

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Fijación de cuota alimentaria.
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación.
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00184.00
Demandante: Leonardo José Toro Zambrano.
Demandado: Claudia Marcela Hincapié Zambrano.
Interlocutorio: No. 453

Decisión recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 390 del 25 de julio de 2022¹ este juzgado conforme el artículo 392 del C.G.P., fijó fecha para realización de audiencia y se decretaron pruebas. En esta providencia no se decretó tener como prueba la solicitada por la parte actora referente a la prueba trasladada solicitada en la que solicitó: *“se oficie al Juzgado Cuarto de Familia, a efectos de que envíen a su despacho el link de visualización de las audiencias de inventarios y avalúos realizados dentro del proceso radicado 2019-307-99 de fechas 10 de noviembre del año 2021 y 14 de febrero del año 2022, donde la demandada acepta que adeuda los conceptos de educación, matrículas, pensión, equitación, fútbol de los años 2019, 2020 y 2021”*.

Recurso

A través de escrito del 29 de julio de 2022² la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión emitida el pasado 25 de julio de 2022, argumentando que (i) en la diligencia de inventarios y avalúos realizada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, la demandada admitió y reconoció que adeudaba algunos gastos por diferentes conceptos en diferente tiempos; (ii) que tal reconocimiento desvirtúa algunos hechos de la contestación de la demanda donde la demandada indica que ha cumplido con las obligaciones; (iii) en la prueba trasladada a pesar de tener su génesis en un proceso de liquidación de sociedad conyugal fue allí donde se hizo mención sobre las obligaciones de los padres con los hijos y se deja claro las necesidades de los infantes y la capacidad económica del alimentario; (iv) indica que con esta solicitud se prueban los gastos manutención de los hijos.

No recurrente

La parte demandada guardó silencio en el traslado otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

¹ Archivo digital N°49.

² Archivo digital N°51.

Consideraciones

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental³.

Es de relevancia mencionar que el artículo 174 del C.G.P. establece:

(...)

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

Uno de los requisitos indicados en la norma en cita, es que la prueba trasladada se realice sobre pruebas practicadas en otro proceso y no sobre audiencias.

Como se puede avizorar, la parte demandante solicita que se allegue el link de las audiencias de inventarios y avalúos dentro del proceso radicado 2019-307-99 tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, pero no indicó que pruebas practicadas en esas audiencias son las que solicita que se alleguen a este proceso, lo que deriva en la no especificidad de la prueba. Debe recordarse que en las audiencias las partes pueden hacer manifestaciones y comentarios libres de apremio y tales no podrían considerarse como pruebas dado que no están bajo la gravedad del juramento. Así mismo, la actora no especificó que pruebas se practicaron en las citadas audiencias y si tales manifestaciones de la demandada fueron tomadas bajo la gravedad del juramento o son aptas para ser tenidas como pruebas.

En referencia a la capacidad económica de la demandada y los gastos de manutención de los menores, el estatuto procedimental establece otro tipo de medios probatorios y el traslado de las audiencias solicitado de manera imprecisa no es el medio idóneo para ello.

Se itera, la apoderada demandante no informó de conformidad con el artículo 174 del C.G.P. que tales pruebas se practicaron a petición de la parte contra quien se aduce.

Finalmente, no se tiene certeza que en tales audiencias se hayan practicado pruebas y si las hubiesen practicado, se desconoce sobre que partes o piezas procesales en específico solicita la apoderada que se realice el estudio probatorio de las mismas.

A tenor de lo antes dispuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

³ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 390 del 25 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33f3327d163183df40a92a57df7b426b4fc34aaf4ac8702011bf3dea7db7d3**

Documento generado en 31/08/2022 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>